Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), ocho de marzo de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220005900
Auto Interlocutorio No. 0410

Revisada la anterior demanda que, para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial el señor **CAMPO ELIECER GONZÁLEZ**., mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la señora **FANNY MUÑOZ BENITEZ**, también mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, referente a los requisitos de la demanda, establece que: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1…, 2…, 3…,
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6…, 7…, 8…, 9…,
10. El lugar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11…".

A su turno, el artículo 88, de la misma obra, prescribe que: *"El demándate podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

…"

Por su parte, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"* (Subrayas fuera de texto).

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3…, 4…, 5…, 6…, 7…

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No se cumple con la exigencia a que alude el numeral 1º. Del artículo 384 de la normativa en cita, habida cuenta que se omitió aportar la prueba del vínculo que ata a las partes de la relación jurídica procesal.

ii) El hecho 3º del libelo no es claro bajo el entendido que allí se informa que el contrato inició el 01 de noviembre de 2021 y que desde esa fecha incurrió en mora la parte demandada, sin embargo, en el hecho segundo, se dice que su fecha de inició fue el día 30 de noviembre de 2021. En tal sentido se insta al memorialista para que corrija dicho yerro. Tampoco consta en los hechos del libelo, el término de duración del contrato que se afirma suscribieron las partes aquí intervinientes.

iii) Existe una indebida acumulación de pretensiones, habida consideración que las contenidas en los numerales 5 y 6 de dicho acápite, son excluyentes con las demás pretensiones, si se tiene en cuenta que, aquellas deberán tramitarse mediante proceso ejecutivo y no a través del procedimiento verbal, no debe pasar por alto el memorialista, que la finalidad del presente proceso, es obtener la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, más no el pago de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, y pago de cláusula penal, como lo pretende.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que, para Proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial el señor **CAMPO ELIECER GONZÁLEZ.**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la señora **FANNY MUÑOZ BENITEZ**, de condiciones civiles anotadas**.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase al doctor **DAGOBERTO MORA LOAIZA.**, como apoderado judicial del señor **CAMPO ELIECER GONZÁLEZ**, para su representación en el

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

presente asunto, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado con el libelo introductor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 35
DEL 09 DE MARZO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f58d3be8a9e5d0da8c5ae965b8009b6a8700d8481f22fdc3b0abe2e0cab2ca0**
Documento generado en 08/03/2022 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica